

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. **Tauramena: Decreto 59** del 16/07/2020. Temática: prórroga declaratoria de *calamidad pública*. Acata efectos de cosa juzgada material (art. 1) y declara ajustado al ordenamiento lo demás (arts. 2-6). Precisiones acerca de vigencia.

Origen: MUNICIPIO DE TAURAMENA.
Acto: Decreto **59** del 14/07/2020
Radicación: 850012333000-2020-00469-00¹

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Por sala ya se dispuso dar traslado de la noticia, por demora en remisión, a la autoridad disciplinaria. Ingresó para fallo el 07/10/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 059/2020 "Por el cual se prorroga el Decreto 033 del 14/04/2020, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Tauramena".²

1.1 Se prorrogó por tres meses la declaratoria de la calamidad pública decretada mediante el Decreto 033 del 16/04/2020 (art. 1°) y ordenó el Plan de Acción Específico (art. 2°); se dispuso que el seguimiento, control y evaluación del plan estaría a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal (art 3°) y se mantuvo la vigencia de las demás disposiciones adoptadas en el Decreto 033/2020 (art. 4°).

1.2 Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 49, 209, 314, 315 y 365 de la Carta; art. 9 de la Ley 1979; arts.1, 14, 57 y 59 de la Ley 1523/2012; arts. 202 y 204 de la Ley 1801/2016; la Resolución 385 de 2020 de MINSALUD, el Decreto departamental 115/2020 y el Decreto local 033/2020. Adicionalmente se invocaron los D.L. 417 y 637 de 2020 y los D.E. 537 y 689 de 2020.

1.3 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico del decreto municipal, junto con la constancia de su publicación en la cartelera oficial³. Previo requerimiento⁴, la administración de Tauramena mediante Oficio FSI14-02 remitido el 11/09/2020⁵, allegó la siguiente información complementaria por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

² Expediente digital, documento 01. Copia Decreto 059 del 14/07/2020.

³ Expediente digital, documento 01. Copia Decreto 059 del 14/07/2020

⁴ Requerimiento: i) Allegar los anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos, adicionales o diferentes a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo. ii) El mandatario municipal deberá remitir certificación relativa a la fecha y medio de publicación del acto territorial aludido.

⁵ Expediente digital, documentos 7 y 8-RESPUESTA AL DECRETO 059 DE 2020.

- Acta n.º 26 del 14/07/2020⁶ de reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en la que se socializó la ampliación o prórroga del Plan Acción Específico COVID 19 y la declaratoria de calamidad pública aprobada el 16/04/2020 mediante Decreto n.º. 33/2020.

Se hizo una evaluación de las acciones desarrolladas por cada una de las entidades delegadas en el contexto de la pandemia respecto del plan de acción, identificaron que 43 acciones fueron asignadas a 5 entidades. Con relación a los recursos, se señaló que fueron distribuidos a esas entidades como se indica en el documento.

De conformidad con la deliberación de las diferentes autoridades se amplió la declaratoria de calamidad pública por 3 meses en concordancia con las directrices del Gobierno Nacional y se ajustó el Plan de Acción de Especifico-PAE COVID 19.

2º INTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 311 del 01/09/2020⁷, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

Las Secretarías de Salud y de Gobierno de Casanare, el coordinador del CGRD de Casanare y el personero municipal de Tauramena, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina, no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana⁸.

3º CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁹

El procurador 53 judicial II **solicitó declarar conforme a derecho y por lo tanto legal** el acto objeto de CIL. Argumentó que: i) en la motivación se aludió expresamente a la situación de riesgo que vive el municipio con ocasión de la Covid-19 y se adoptaron los decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo Nacional, y ii) confrontados los actos municipales con el D.L. 637/2020 y los Decretos núm. 636/2020, 689/2020, 749/2020, 847/2020, 878/2020 y Decreto 990/2020 proferidos por el Gobierno Nacional; y las Leyes 136/1994, 715/2001 y 1801/2016, se constata indudablemente que no existe infracción alguna al ordenamiento jurídico.

Precisó que: i) el alcalde es *competente* para proferir dichos decretos, pues tal atribución le fue otorgada permanentemente por las Leyes 136/1994 (art. 91), 715/2001 (art. 44) y 1801/2016 (arts. 14 y 202), sin que a la fecha haya sido despojado transitoriamente de tal potestad por los recientes decretos legislativos, y ii) del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que *existe conexidad* con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción - emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto núm. 637 del 06/05/ 2020, ya que las decisiones plasmadas en el mismo, tienen que ver con la situación de riesgo que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a propagación y contagio.

Por último, señaló que el decreto objeto del CIL respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y *existe proporcionalidad* de las medidas adoptadas para conjurar la crisis desatada por el COVID-19 e impedir la extensión de los efectos del estado de emergencia, ya que las restricciones establecidas¹⁰ constituyen una medida necesaria, de buena y acertada gestión que contribuye a morigerar los efectos de la pandemia.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia

⁶ Expediente digital, documento 9.

⁷ Expediente digital, documento 06-AVISO NÚM.311.

⁸ Expediente digital, documento 15-Constancia Secretarial-2020-00469-00.

⁹ Expediente digital, documento 14-Concepto 2020-320-2020-00469-00-CIL-.

¹⁰ Restricciones en la libre movilización y en aglomeraciones de personas en reuniones (públicas o privadas) y en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, tanto en la zona urbana como en la rural del municipio.

funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1. Cuestión preliminar: El alcalde del municipio de Tauramena emitió el Decreto 033 del 16/04/2020 “*por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Tauramena*”. Declaró la calamidad por el término de 3 meses prorrogables por el mismo tiempo, previo concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; emitió otras disposiciones relacionadas con la formulación del Plan de Acción Específico; régimen contractual y control fiscal.

Por su parte, el Decreto 059 del 14/07/2020, prorrogó por 3 meses más la declaratoria de la situación de calamidad pública declarada en el Decreto 33/2020; modificó el Plan de Acción Específico, entre otras disposiciones. Es decir, los efectos del acto territorial objeto de CIL ahora (Decreto 059/2020), se han agotado en el tiempo, pues la prórroga de la declaratoria de calamidad pública iba **hasta el 13/10/2020**.

A continuación, se exponen las razones por las que, pese a dicha circunstancia, se emitirá decisión acerca de dicho acto:

1.1.1 El Consejo de Estado ha señalado que la derogatoria, modificación, subrogación o consumación de los efectos de un acto administrativo, no es motivo para abstenerse de estudiar su legalidad y es objeto de estudio por los efectos que produjo durante su vigencia:

“Vale la pena señalar que el control de legalidad que efectúa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo produce efectos desde que el acto administrativo nació a la vida jurídica, por esta razón, aunque se hubiera derogado, perdido su vigencia o cumplido su objeto, debe estudiarse su conformidad con el ordenamiento jurídico por los efectos que pudo producir y por las situaciones jurídicas particulares que se crearon o modificaron que aún no se han consolidado. Como lo ha considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia”¹¹.

1.1.2 El art. 91 de la Ley 1437 de 2011, señala que la pérdida de vigencia de un acto administrativo es causal de *pérdida de su ejecutoriedad*; sin embargo, ello no impide que se pueda analizar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico, aspecto que atañe más a su validez.

1.1.3 Debe precisarse que, aunque no se trata del típico control ordinario de actos, el examen de legalidad debe seguir en esa arista la misma técnica de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues en últimas, se trata de constatar la legalidad de la disposición de un acto que estuvo vigente y pudo producir efectos.

1.1.4 Las sentencias tienen cometidos pedagógicos muy importantes para precaver repetición de actos ilegales, luego procede analizar el contenido material del total del articulado del acto territorial de la referencia.

1.2 Carga de transparencia – Decreto 033 del 16/04/2020 ya fue juzgado por el Tribunal: El Decreto 033 del 16/07/2020 ya fue juzgado con anterioridad por esta Corporación; por mayoría, se encontró ajustado al ordenamiento jurídico. El fallo fue proferido el 28/05/2020, con salvamento de voto de quien ahora es ponente. Los argumentos principales de la decisión adoptada, fueron los siguientes¹²:

- ✓ El presupuesto de *pertinencia* se cumple, toda vez que el Decreto 033 del 16 de abril de 2020, atiende la contingencia ocasionada por la emergencia. Teniendo las actividades definidas y las fases en las que se dividió el plan, se puede concluir que son pertinentes para atender las contingencias derivadas de la propagación del virus. Están descritas las actividades,

¹¹ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29/08/2013, radicación: 11001032600020057600(32293) consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sección Cuarta, sentencia del 27/05/2010, radicación 52001-23-31-000-2003-00719-01(16621), ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹² TAC, sentencia CIL del 28/05/2020, Aura Patricia Lara Ojeda, radicación 2020-00169-00.

concatenadas y resultan consecuentes con la situación de emergencia declarada por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

- ✓ El Decreto 033 del 16 de abril de 2020, es proporcional por cuanto busca continuar con las medidas de formación y empoderamiento de la comunidad frente a principios básicos de higiene y recomendaciones para el control de la infección (población escolar en casa, comunidades religiosas, sociedad civil organizada); continuar con la búsqueda de los casos sospechosos para confirmación o descarte, garantizar la adecuada notificación individual a la Secretaría de Salud y al interesado (...).
- ✓ El Decreto 033, fue expedido con base en las facultades que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 le otorga a los alcaldes para declarar la calamidad pública en su municipio, y tal como se evidencia en su motivación, la declaratoria de calamidad se hizo en el contexto de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y durante su vigencia; se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada, esto es a la población de Tauramena y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

1.2.1 En el salvamento de voto de quien ahora es ponente, se precisó que:

- ✓ No se supera el presupuesto de tener que acudir al sustento jurídico que pudieran ofrecer las medidas de excepción que desarrollan el D.L. 417/2020, pues se trata de disposiciones de policía administrativa extraordinaria, que permiten restringir algunos derechos y libertades en situaciones de orden público, incluida su dimensión de salud pública, cuando estén en curso o puedan ocurrir emergencias, calamidades o desastres, entre otras situaciones que impactan a la comunidad. Valga decir, diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad, acorde con las reglas de asignación de competencia de los arts. 151 a 155 de la Ley 1437.
- ✓ Quien ahora disiente no ignora los poderes deberes del juez frente a reales o hipotéticos extravíos de la Administración; entiende que existe y es pertinente ejercer control de legalidad de sus actos; pondera que para ello están vigentes y ya hay acceso efectivo al contencioso de nulidad simple; separa técnicamente la dimensión procesal del CIL, de las valoraciones de fondo. Y por ello, se aparta de acudir a la confrontación de normas superiores con el acto remitido por la autoridad municipal, lo que debe hacerse después, para responder el interrogante primario acerca de procedencia del CIL, cuya conclusión afirmativa tiene que ser previa.
- ✓ Contrastados el marco teórico con las aristas más protuberantes del control inmediato de legalidad y en detalle la fundamentación normativa y el contenido material dispositivo del acto municipal de la referencia, considero que no corresponde a los que señalan los arts. 20 de la Ley 137 y 136 de la Ley 1437; por ello me inclino por prescindir de pronunciamiento de fondo acerca de su legalidad, lo que debía dejar totalmente abierto el control por los mecanismos ordinarios del CPACA.

1.2.2 No obstante, en consideración a que la sentencia proferida en el pasado acerca del estudio de legalidad del Decreto 033 del 16/04/2020 se encuentra ejecutoriada, se trata de decisión en firme, proyecta los efectos propios de la cosa juzgada material y ha de acatarse por los jueces, como cualquier otra autoridad.

En esas circunstancias, dado que el D-59 del 14/07/2020 expedido por el alcalde de Tauramena prorrogó la vigencia del D-33, sin introducir variaciones ni contenidos normativos propios, constituye así unidad inescindible con su antecesor, sin que pueda ahora volverse a juzgar aquel.

1.2.3 Sin embargo, se aclara que se llevará a cabo estudio de fondo en sede CIL de los **arts. 2 al 5** del D. 59 del 14/07/2020, que aluden a la modificación del Plan de Acción Específico,

seguimiento y control de dicho plan y vigencia, entre otros aspectos.

2ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

2.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

2.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el piélagos normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

2.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente ponderado en la sentencia¹³.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

2.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el CIL*, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

[...].

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo.*

(...)

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]¹⁴.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*.

3ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales

3.1 Carga de transparencia. El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; uno, actualmente mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/04/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA y fallarse de fondo; otro, minoritario sostenido por quien aquí es ponente, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL y, en los admitidos, proferir o no sentencia de mérito. Síntesis ampliada del debate puede verse en el fallo del 14/05/2020 que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué y en el pertinente salvamento de voto¹⁵.

3.2 El voto disidente acerca de la temática de la declaratoria de *calamidad pública* ha señalado que tales actos derivan de disposiciones de policía administrativa extraordinaria, que permiten restringir algunos derechos y libertades en situaciones de orden público, incluida su dimensión de salud pública, cuando estén en curso o puedan ocurrir emergencias, calamidades o desastres, entre otras situaciones que impactan a la comunidad. Valga decir, diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

¹⁵ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

3.3 Ese enfoque no se discute en esta oportunidad; la posición mayoritaria ya definió la suerte del decreto prorrogado, con fallo de fondo. De manera que el acto municipal que extendió la vigencia de aquel, guarda conexidad fáctica y normativa, participa de su misma naturaleza y se examinará su fondo, en un espectro restringido, por acatamiento a cosa juzgada, sin que esta sentencia rectifique ninguna de las lecturas diversas que se han ventilado en este seriado de decisiones inherentes al CIL.

4ª EL CASO CONCRETO

4.1 Se trata del Decreto 059/2020 “por el cual se prorroga el Decreto 033 del 14/04/2020, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Tauramena”.

Se prorrogó por tres meses la declaratoria de la calamidad pública decretada mediante el Decreto 033 del 16/04/2020 (art. 1º) y ordenó modificar el Plan de Acción Específico (art. 2º); se dispuso que el seguimiento, control y evaluación del plan estaría a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal (art 3º) y se mantuvo la vigencia de las demás disposiciones adoptadas en el Decreto 033/2020 (art. 4º).

4.2 Contenido del Decreto 59 del 14/07/2020: El alcalde del municipio de Tauramena, mediante el D.59 del 14/07/2020, ordenó en concreto lo siguiente:

“PRIMERO: PRORROGAR: Prorrogar por tres (3) meses más, la declaratoria de la situación de calamidad pública decretada en el municipio de Tauramena Casanare a través del Decreto 033 de fecha 16 de abril de 2020.

Parágrafo: La calamidad pública reglada en el presente decreto podrá cesar o prorrogarse en cualquier momento siempre que sea necesario, para lo cual se expedirá un acto administrativo que así lo disponga y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres — CMGRD.

SEGUNDO: MODIFICACIÓN DEL PLAN : Con el fin de tomar acciones y medidas, el Plan de Acción Específico deberá ser reformulado por las secretarías de despacho de la Administración municipal, profesionales de apoyo que se requieran de cada secretaría, EMSET S.A.E.S.P. y el Hospital Local de Tauramena; su aprobación será por parte del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de Desastre de Tauramena Casanare y el seguimiento y evaluación será responsabilidad de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal.

TERCERO: El seguimiento, control y evaluación de dicho plan, estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tauramena.

CUARTO: Las demás disposiciones del Decreto municipal 033 del 16 de abril de 2020, continuarán vigentes en los términos y condiciones allí establecidas.

QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición”.

4.3 De la motivación del acto: En la parte considerativa del Decreto 59 del 14/07/2020, se indicó lo siguiente:

- ✓ Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012: “La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones pertinentes para el conocimiento to y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. ”
- ✓ Que la Ley 1523/2012, define la calamidad pública como: “el resultado que se desencadena de la instalación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejercitar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

- ✓ Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.
- ✓ Que acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, en reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tauramena llevada a cabo el día 16 de abril de 2020, se emitió concepto favorable aprobándose la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Tauramena Casanare, atendiendo a la situación epidemiológica presentada en el país por COVID – 19.
- ✓ Mediante el Decreto 033 de fecha 16 de abril de 2020, declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Tauramena Casanare, por un periodo de tres (03) meses, contados a partir de la declaratoria, periodo que puede cesar o prorrogarse, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres — CMGRD.
- ✓ Que el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres — CMGRD en reunión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2020, emitió concepto favorable para la aprobación de la prórroga de la declaratoria de calamidad pública por tres (3) meses más, en el municipio de Tauramena Casanare. Teniendo en cuenta que, según informe presentado por salud pública municipal, el municipio al 14 de julio de 2020 tenía 21 casos positivos por COVID 19, según reporte del Ministerio de Salud y Protección Social y el posible aumento en la propagación del virus.
- ✓ Así mismo, el día 09 de julio de 2020, la Alcaldía Municipal de Tauramena fue notificada por el Ministerio del Interior, quien informó que, una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, Tauramena, al 9 de junio de 2020, se encuentra registrado como municipio con AFECTACIÓN MODERADA.” (sic).

4.4 Análisis en sede CIL del art. 1 del Decreto 59/2020: De la decisión y fundamentos del D.59/2020 proferido por el alcalde de Tauramena, se tiene que: i) se trata de una prórroga de la vigencia del Decreto 33/2020 que declaró calamidad pública en el municipio y; ii) en su motivación, se aludió específicamente a dicho acto previo y a la Ley 1523/2012 “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.

4.4.1 El acto territorial que se estudia ahora, conserva en su esencia, las mismas disposiciones del D. 033/2020 analizado con anterioridad por el Tribunal, el cual, por mayoría, se declaró ajustado al ordenamiento. Así las cosas, por tratarse de una prórroga de la declaratoria de *calamidad pública*, ha de seguirse la misma línea y respetar y acatar la decisión ya adoptada en tal sentido.

4.5 Análisis en sede CIL de los arts. 2 al 6 del Decreto 059/2020: El alcalde del municipio de Tauramena, contempló en los arts. 2 al 6 del acto territorial objeto de estudio, disposiciones *anexas* a la prórroga de la declaratoria de calamidad pública. Entre ellas, señaló que era necesario reformular el Plan de Acción Específico, actividad que asignó a las dependencias de la Administración con necesaria aprobación del CMGRD; además, determinó el mecanismo de vigilancia y control de dicho plan.

Dichas disposiciones resultan razonables, no se encuentran desproporcionadas y no afectan el derecho a la igualdad. Se anunció reformulación del PAE y se contemplaron medidas concomitantes a ello, de modo compatible con el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se precisará que la vigencia del Decreto 59/2020 lo fue desde la fecha de publicación del acto y no de su expedición, como se indicó en el art. 6 del mencionado acto territorial.

5ª Conclusión: En ese escenario, se declarará ajustado al ordenamiento jurídico analizado el contenido integral del Decreto 059 del 14/07/2020, emitido por el alcalde del municipio de Tauramena.

Se acoge el concepto del Ministerio Público, cuyo agente abogó por que se mantenga el contenido del decreto municipal analizado, pues no se han detectado desviaciones jurídicas en los términos ya señalados.

Se precisa que los decretos declarativos 417 y 637/2020, como los de su especie, no contienen

habilitaciones directas a las autoridades territoriales; definen, cuando *declaran el estado de excepción*, los lineamientos a los que ha de someterse el Gobierno, vía decretos legislativos, para desarrollar las aristas allí previstos. Se trata de una distinción técnica que excede de lo académico, pues podría proyectar importantes consecuencias para el juzgamiento de los actos concretos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico examinado, en virtud de cosa juzgada del acto previo prorrogado (Decreto 033 del 14/07/2020), el **Decreto 59** del 16/07/2020 expedido por el alcalde de Tauramena, “*por el cual se prorroga el Decreto 033 del 14/04/2020, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública*”, por las razones señaladas en la motivación.

Se precisa que la vigencia del Decreto 059 del 16/07/2020 será desde la fecha de publicación del acto y no desde su expedición, conforme lo contempló el art. 6.

2° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro, prescídase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000469-00, expedido por el alcalde de Tauramena. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 9 de 9).

LOS MAGISTRADOS,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 12/11/2020. Se agrega firma electrónica
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd928cd58de653741eb2a3d6f0f5900309c26062244f91635b89d9bc8a32030a**

Documento generado en 12/11/2020 02:05:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>